

63

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION PREVIA RAD. 2019-204

Luis Eduardo Prada Velasquez <luis_eprada1@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 2:10 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (265 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf;

MUY BUENAS TARDES, COMEDIDA Y RESPETUOSAMENTE ME PERMITO ALLEGAR OPORTUNAMENTE, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA QUE SE TRAMITA BAJO EL RAD. 68001-31-03-012-2019-00204-00, CUYOS DEMANDANTES SON LOS SEÑORES VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, NHORA VILLAMIZAR ORTIZ y MARIAN JOYA VILLAMIZAR, EN CONTRA DE JAIRO JOSE CARDENAS y ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA, DEMANDA RECIBIDA MEDIANTE NOTIFICACION POR AVISO EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2020.

63

Atte,

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ

C.C. 91.275.239 de Bucaramanga

T.P. 98.255 del C.S. de la J.

Libre de virus. www.avast.com

Juzgado

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ

Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Carrera 16 # 35-18 Oficina 206 Edificio Turbay

Tel. 6425960 Cel. 3112313299

Email: luis_eprada1@hotmail.com

Bucaramanga

Doctor:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL

Juez 12 Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

RAD. 68001-31-03-012-2019-00204-00

DDTES: VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL

NHORA VILLAMIZAR ORTIZ

MARIANA JOYA VILLAMIZAR

DDOS: JAIRO JOSE CARDENAS

ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi carácter de apoderado judicial del demandado Señor **JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA**; estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar **La DEMANDA de la REFERENCIA**, incoada a través de apoderado judicial, por los señores **VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, NHORA VILLAMIZAR ORTIZ y MARIANA JOYA VILLAMIZAR**, y a la vez presentar las respectivas **EXCEPCIONES DE FONDO** para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las descabelladas e inexactas pretensiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

Veamos:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es totalmente cierto.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues lo que realmente se presentó entre las partes fue una Permuta de bienes, mismos que realmente fueron cedidos en permuta, de ahí que el contrato demandado mediante el presente proceso se denomine “CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA” y no Promesa de Compraventa. Y lo cierto es que entre las partes si existió realmente ese intercambio de propiedades de los bienes permutados, los cuales al momento de ser cedidos se efectuaron mediante acto de Compraventa como ocurrió con el bien inmueble.

AL TERCERO: Es cierto que la señora ARAMINTA AMAYA, hubiese solicitado que la Escritura del Inmueble se hiciera a favor de JAIRO JOSE CARDENAS, al igual que la demandante MARIANA JOYA VILLAMIZAR estaba prometiendo vender un bien inmueble del cual no era Titular, pues su propietaria realmente era la señora NHORA VILLAMIZAR ORTIZ, sin embargo así fue acordado y aceptado entre las partes.

AL CUARTO: Es cierto, pues se desprende de la misma Escritura Pública señalada en el mismo hecho de la demanda.

AL QUINTO: Es totalmente Falso, pues en primer lugar el señor JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, es nieto de la señora ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA, y en segundo lugar porque las Partes de la Permuta así lo acordaron y así fue realizado, es decir, existió un MUTUO ACUERDO previo a la firma, para que el trámite así se realizara, luego entonces, no puede ahora la parte demandante aducir o alegar su "PROPIA TORPEZA" para pretender la RESOLUCIÓN, LA NULIDAD o LA SIMULACION del Negocio, cuando estos 3 Actos Jurídicos son totalmente distintos el uno del otro. Así pues el colega deja entrever que no sabe exactamente qué es lo que persigue jurídicamente.

AL SEPTIMO: Este hecho corresponde realmente **AL SEXTO**, y es TOTALMENTE FALSO, pues si el señor JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, no hubiese participado en el Acto de la Firma de la Escritura Pública No. 526 de 2015, sencillamente no aparecería allí estampada su firma, además una cosa es que no haya participado en el Contrato de Promesa de Permuta pero si sea favorecido con la misma, al ser beneficiario del inmueble recibido en permuta por parte de su abuela AMARINTA AMAYA, al igual que la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR aparece firmando el Contrato de Promesa de Permuta, sin ser ella la propietaria del inmueble prometido en permuta y sin expresarse en dicho contrato que actuaba como apoderada de su titular. De todos modos aunque fuese VERBAL la autorización de la señora ARAMINTA AMAYA para que la escritura se suscribiese en favor de su nieto, debe entenderse por superado el hecho al haber sido aceptado por la parte contraria, es decir, por no presentar objeción alguna al momento de su firma.

AL OCTAVO: Este hecho igualmente debe corresponder **AL SEPTIMO**, y es TOTALMENTE FALSO, pues la Señora ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA no Incumplió con lo acordado en el Contrato de Promesa de Permuta, pues tal y como quedó estipulado en la cláusula primera, la referida permutante se comprometía a CEDER en favor de la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR y de VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, el establecimiento de comercio denominado INTERNATURAL S.A.S., identificado con el NIT. 900.584.184-7, como unidad económica en los términos del artículo 525 del Código de Comercio, con todo su conjunto de bienes muebles descritos en el inventario anexo a la promesa, así como las bases de datos comerciales de clientes del establecimiento de Comercio y los correspondientes a las brigadas médicas extramurales realizadas en los Departamentos de Norte de Santander, Cesar y Santander. Igualmente la señora ARAMINTA AMAYA se obligó a cancelar el Crédito Hipotecario que recaía sobre el inmueble cedido por la señora NHORA VILLAMIZAR ORTIZ, cuya acreedora hipotecaria era la señora GLORIA GARCIA, y por último la señora ARAMINTA se comprometía a entregar la información contable, balances y demás informes contables al día con la DIAN, y todas estas obligaciones fueron realmente cumplidas por quien se obligó.

Por ende es falso que este hecho sostenga que los bienes no fueron entregados a Paz y Salvo, y respecto a que se manifieste que el Establecimiento de Comercio no estuviese con Licencia de Funcionamiento vigente es igualmente falso, pues se trataba de una Sociedad por Acciones Simplificada denominada INTERNATURAL S.A.S., la cual por prestar ciertos asuntos de Salud, debía obtener unos Registros en dicha Secretaría Departamental, circunstancia que le correspondía realizar a los nuevos propietarios, es decir, a la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR y/o a VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, quienes entraron en

posesión del Establecimiento, tal es así que la Firma de la Escritura Pública cediendo el inmueble ocurrió hasta el día 11 de Marzo de 2015, es decir, tiempo después al que ya se encontraban en posesión del Establecimiento de Comercio los demandantes y tiempo después al acordado en la Promesa de Permuta (Febrero 5 de 2015). Ahora bien el hecho de renovar la habilitación en la prestación de algunos servicios en salud, no significaba que la Sociedad tuviese que ser liquidada, pues una cosa son las habilitaciones que otorga la secretaria de salud Departamental para prestar ciertos servicios de salud a la comunidad y otra muy distinta es el objeto social que puede prestar la Sociedad INTERNATURAL SAS., ya que las habilitaciones son trámites administrativos que debían realizarse por los nuevos propietarios de la Sociedad, ya que dichas habilitaciones deben renovarse, al parecer, cada 2 años.

Ahora bien, como es posible que se manifieste en este hecho de la demanda que la señora ARAMINTA debió haber entregado a paz y salvo por todo concepto el establecimiento de comercio INTERNATURAL SAS, para el día que se fijó la firma de la Escritura Pública del inmueble, circunstancia esta inaudita, pues como es posible que si una parte se encuentra en mora de cumplir una de sus obligaciones, la otra parte considerada como cumplida, se allane a firmar la correspondiente Escritura Pública, pues fácilmente le era dable negarse a firmar, pero ello no fue así, valga traer a colación el artículo 1609 del C.C., en el cual se señala que en los contratos bilaterales, ninguna de las partes está en mora de cumplir con su obligación mientras la otra no cumpla la suya o no se allane a cumplir en el lugar *modo* y tiempo debidos.

Y en cuanto a que la señora ARAMINTA continuó ejerciendo las funciones de representante legal del establecimiento comercial debe probarse.

AL NOVENO: Este hecho, debería ser el OCTAVO. Consideramos que No es un Hecho sino más bien unas PRETENSIONES de la parte demandante; pues en él se señala que “la presente Demanda se encamina fundamentalmente a demostrar que la señora ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA, fue quien Incumplió el Contrato de Promesa de Permuta”, además señala la parte demandante que “En ultimas lo que se plantea es la existencia de una causa simulandi ilícita en la celebración del referido contrato, y no que se hubiera configurado una causa lícita” (*la negrilla y el subrayado es nuestro*).

Pues bien, si observamos con sumo cuidado lo expresado anteriormente, podemos determinar que la parte actora confunde dos pretensiones totalmente distintas la una de la otra, pues sostiene que la demanda está encaminada a que el juzgador decrete un Incumplimiento del Contrato de Promesa de Permuta, pero continúa erradamente manifestando que en ultimas lo que se plantea con la demanda es que se reconozca por el juzgador una SIMULACION en la celebración de la venta del inmueble; luego entonces, no se entiende que es lo que el actor realmente le solicita a la justicia, entendiendo que la demanda se torna como en INEPTA, ya que existe una total incongruencia en lo pretendido por el actor.

AL DECIMO: Este hecho de la Subsanción de la demanda, debería corresponder al hecho NOVENO. Consideramos igualmente que No es un Hecho sino un PRESUPUESTO PROCESAL para que se pueda dictar sentencia de fondo, no en sentido favorable, sino en cualquier sentido.

Y en cuanto a la Legitimación en la causa por activa, será materia de excepción en la que nos referiremos en otro acápite de la presente contestación a la demanda.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones, declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda nos permitimos manifestar desde ya que **NOS Oponemos ROTUNDAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS**, conforme como se expone:

A LA PRIMERA: Simple y llanamente busca esta pretensión que se **DECLARE LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA**, solicitud a la cual nos oponemos, por cuanto el referido Contrato ya fue cumplido, pues las partes se entregaron las cosas y/o bienes ofrecidos **MUTUAMENTE** en permuta y en consecuencia no se podría Resolver una Promesa que ya fue Cumplida.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos igualmente a esta pretensión debido a que con ella se busca es la **CANCELACION** de una **ESCRITURA PUBLICA**, la cual fue realizada sin la existencia de algún Vicio del Consentimiento por parte de alguna de las partes, y por tanto nadie puede alegar su propia torpeza. El Acto Notarial demandado nació a la vida jurídica sin ningún vicio que lo enerve. Además la parte favorecida con la Escritura Pública cumplió con el Pago del Gravamen (hipoteca) que pesaba sobre el inmueble, y de ello nada dice la parte demandante, pretendiendo enriquecerse injustamente con la Cancelación del referido Acto Notarial.

A LA TERCERA: Igualmente nos oponemos a la prosperidad de la misma, pues única y exclusivamente lo que la parte demandante busca con esta petición, es que el inmueble cedido por ellos, en cumplimiento de una Permuta, reingrese a su Patrimonio en perjuicio del otro permutante, que como ha quedado expuesto cumplió con el Pago de una Hipoteca que recaía sobre dicho predio, y sin que además se disponga en la sentencia la restitución mutua de las cosas permutadas, pues no olvidemos que la señora **ARAMINTA AMAYA** en su calidad de Permutante cedió una Sociedad SAS, con todo su mobiliario y con todos los listados de clientela que contaba, así como el Good Will, del que gozaba la sociedad comercial y que al parecer hoy día los demandantes la extinguieron, pues ya no existe físicamente ni el mobiliario ni el lugar donde prestaba su objeto social, aunado el hecho que en la cámara de comercio de Bucaramanga aparece sin renovar su Registro Mercantil desde el mes de marzo del año 2015. Además obsérvese que la parte accionante nada le interesa la devolución del Cuadro cedido en permuta.

A LA CUARTA: Nos oponemos a su prosperidad, por cuanto ha quedado demostrado que el Contrato Prometido fue totalmente cumplido, y por ende ya no existe, ni está pendiente de que se cumpla alguna de las obligaciones pactadas y por ende no puede declararse **PENALIDAD** alguna en contra de la parte demandada.

A LA QUINTA: Nos oponemos rotundamente a su prosperidad, por cuanto la parte que resultará vencida en el proceso serán los mismos demandantes.

EXEPCIONES DE FONDO

Con el fin de atacar las pretensiones y los hechos de la presente demanda nos permitimos proponer como Excepciones de Fondo las siguientes, con miras a que sean tenidas en cuenta por el Despacho al momento de proferir la respectiva sentencia:

1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO CUMPLIDO

Hace referencia la presente excepción a que la parte Demandada si cumplió cabalmente con lo estipulado en el Contrato de Promesa de Permuta materia de la presente causa, y decimos que como parte demandada se cumplió con sus obligaciones pues cada uno de los compromisos estipulado en el referido convenio fueron totalmente cumplidos por la señora ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA, pues fue cedido en su totalidad el Establecimiento de Comercio prometido en permuta, esto es la sociedad INTERNATURAL S.A.S, a tal punto que quien figura en el Registro Mercantil como gerente de la misma es la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR, desde el día 20 de febrero de 2015; así mismo en la referida prueba aparecen inscritos como miembros PRINCIPALES de la Junta Directiva, la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR, en primer renglón, y el señor VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, en segundo renglón; bástenos con observar dicha prueba documental anexada en la demanda.

Ahora bien, una vez efectuada la entrega del Establecimiento de Comercio INTERNATURAL, también se procedió a entregar los respectivos enseres o bienes muebles que hacían parte del menaje de dicho negocio, así como los documentos, base de datos comerciales de clientes, pertenecientes a las ciudades donde se realizaban brigadas médicas extramurales como lo eran las ciudades de Norte de Santander, Cesar y Santander.

Igualmente la demandada ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA, cumplió con su obligación de cancelar una HIPOTECA sobre el inmueble que le fue cedido como fundamento de la permuta y que superaba la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), en favor de la acreedora hipotecaria, señora GLORIA GARCIA.

Por último, se procedió a entregar la información contable, balances y demás informes contables con la DIAN, y si existiese algún saldo en mora pues sencillamente era de ponerse de acuerdo para proceder a su cancelación, pero debido a la discordia surgida entre las partes no hubo consenso para poder llegar a un acuerdo en este preciso aspecto, que en si no implica causal para resolver un contrato.

Así pues, podemos observar que los compromisos adquiridos por la parte pasiva, fueron totalmente cumplidos, cosa distinta es que la parte accionante, al parecer no tuviese experiencia en el manejo y/o administración de esta clase de sociedades atinentes con el campo de la salud, que debían proceder a efectuar los correspondientes trámites ante la Secretaría de Salud Departamental, con miras de continuar con la habilitación de los servicios de salud que prestaba la SAS INTERNATURAL y por ese desconocimiento fue que se dejaron vencer las habilitaciones cuya vigencia es de 2 años, por lo que una vez culminados dichos términos se debe proceder a solicitar la renovación de las mismas, tal y como ocurre con el Registro Mercantil que se debe RENOVAR cada año y si no se realiza, sencillamente comienza a aparecer como REGISTRO NO RENOVADO, y esas tareas, debían ser efectuadas por los nuevos propietarios, aspectos de los que al parecer desconocían los demandantes.

Obsérvese entonces, que la promesa de efectuar la permuta de bienes, fue totalmente cumplida, pero que por desconocimiento de los demandantes, dejaron vencer unos plazos para tramitar sus habilitaciones y continuar prestando los servicios, ya que no se trataba de una intervención administrativa que conllevara al cierre del negocio y por ende a la liquidación de la sociedad SAS.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION RESPECTO DE LA CLAUSULA PENAL Y/O LA OBLIGACION PRINCIPAL.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1594 del Código Civil, antes de constituirse en mora a un deudor, no se puede demandar simultáneamente la obligación principal y la pena. Ni constituido en mora lo puede demandar, a menos que la pena se haya pactado o porque con su pago no se entienda extinguida la obligación principal.

De acuerdo con lo previsto en El Contrato de Promesa de Permuta en su **CLAUSULA NOVENA, CLAUSULA PENAL**, las partes acordaron una Cláusula Penal de **\$26.250.000.00** Pesos M/cte, pero a su vez dijeron que equivaldría al **15%** del valor total del contrato, aspecto este que al efectuar la respectiva operación aritmética no concuerda, pues del total de 180.000.000 el 15% equivalen a \$27.000.000, por lo tanto al no ser clara, consideramos que no puede ser procedente; y además sin que dicha Cláusula **ACLARE LA SUBSISTENCIA O INSUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL**, por lo que no aparece expresa la voluntad de las partes sobre mantener el contrato a pesar del incumplimiento de una de ellas, dejando abierta la alternativa del artículo 1546 del C.C. o por el contrario, el solo incumplimiento causaba la pena y **ADEMAS MANTENIA EJECUTABLE LA OBLIGACION PRINCIPAL**. Por tal razón no es viable decretar judicialmente el pago de las dos, sin previamente dilucidar el estado jurídico de su existencia o vigencia, en relación con el contrato **PROMESA DE PERMUTA QUE LE DA VIDA A LA CLAUSULA PENAL MATERIA DE ESTA LITIS**.

Para terminar manifiesto también, que las pretensiones de la demanda, carecen de sustento jurídico. Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, tal es el caso de esta demanda, pues hábilmente se reclama que se ejecute una **CLAUSULA PENAL**, mal redactada.

En este orden de ideas, respetuosamente solicitamos se declare probada la excepción propuesta y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

3. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Consiste la presente excepción en que la parte accionante busca mediante la presente demanda obtener exclusivamente la devolución de un bien inmueble que fue cedido como consecuencia de un contrato de permuta, sin elevar otras pretensiones totalmente válidas como lo sería la devolución del cuadro avaluado en la suma de \$5.000.000 y sin proponer la devolución por parte de ellos de los bienes recibidos, como lo fue la Sociedad INTERNATURAL SAS, totalmente en funcionamiento, ni mucho menos la devolución de la suma de dinero cancelada por la demandada a la Acreedora Hipotecaria del inmueble pretendido que le sea devuelto, suma que ascendió a más de \$25.000.000, y tales peticiones conllevarían a un inexorable Enriquecimiento sin Causa por parte de los accionantes, máxime que la presente acción no puede ser utilizada como medio para obtener ventajas sobre los demás.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

4. ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION

Presento igualmente esta excepción para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

Causa confusión y/o espanto los diferentes vicios que se han acumulado en la demanda, al pretender una RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, y a su vez la NULIDAD DE UNA ESCRITURA PUBLICA (su Cancelación de la vida jurídica), así como pretender el reconocimiento de una SIMULACION en la celebración y suscripción de la misma ESCRITURA PUBLICA, además de las reiteradas equivocaciones en materia de procedimiento por parte del ilustre colega de la contraparte, como lo es el no acudir a un Tribunal de Arbitramento conforme a lo pactado en la CLAUSULA COMPROMISORIA, y que además de las pretensiones de la demanda se concluye la solicitud de condena de unas sumas de dinero a la parte demandada en razón de una cláusula penal mal redactada.

De lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que mi poderdante asuma responsabilidades por un acto del que a pesar contenía varios yerros en su redacción, ya fue cumplido totalmente.

Consideramos que mal podría la justicia colombiana proteger la habilidad de la parte actora, para menoscabar el patrimonio económico de los demandados.

Por lo tanto solicitamos al Despacho se sirva declarar probada la excepción aquí propuesta y condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Además de las pruebas que el juzgado ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad, nos permitimos solicitar se decreten y se practiquen las siguientes:

TESTIMONIALES

Ruego al Despacho decretar como prueba, la recepción de las declaraciones que se servirán rendir ante su Despacho los señores **JAMER ALBERTO ORTIZ PARDO**, y las señoras **MARIA ONEIDA BARBOSA AMAYA y GLORIA GARCIA DE URIBE**., quienes podrán ser citadas por intermedio de la parte interesada y/o a través del suscrito apoderado, para lo cual solicito se fije fecha y hora, con miras de poder recepcionar las referidas manifestaciones atinentes con los hechos de la presente demanda y su contestación.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Con el objeto de demostrar lo expuesto en el presente traslado, respetuosamente solicito al señor juez, se decrete y practique Interrogatorio de Parte, que personalmente le formulare a la parte Demandante, esto es, a los señores **VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, MARIANA JOYA VILLAMIZAR y NHORA VILLAMIZAR ORTIZ**, respecto de los hechos de la demanda y la presente contestación, para lo cual ruego al Despacho fijar fecha y hora con miras de poder llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFICACIONES

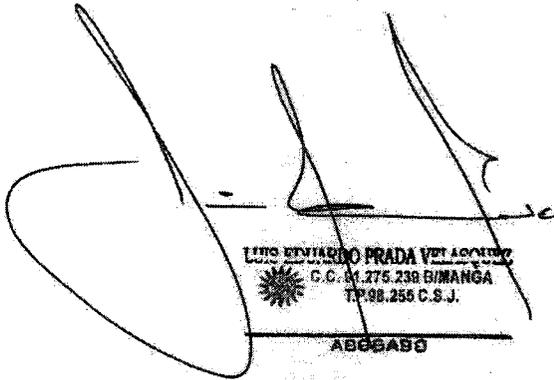
En las direcciones indicadas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado de la Carrera 16 # 35-18 Oficina 206 del Edificio Turbay, de Bucaramanga, **Tel. 6425960, Celu-WhatsApp: 3112313299.**

Email: luis_eprada1@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ
C.C. 91.275.239 BUCARAMANGA
T.P. 98.255 C.S.J.
ABOGADO

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ
C.C. 91.275.239 de Bucaramanga
T.P. 98.255 del C. S. J.

68

CONTESTACION DEMANDA VERBAL -RESOLUCION CONTRATO

Luis Eduardo Prada Velasquez <luis_eprada1@hotmail.com>

Vie 17/07/2020 3:58 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (805 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf;

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
RAD. 68001-31-03-012-**2019-00204-00**
DDTES: VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL
NHORA VILLAMIZAR ORTIZ
MARIANA JOYA VILLAMIZAR
DDOS: JAIRO JOSE CARDENAS
ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA

68



Libre de virus. www.avast.com

t

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ
Abogado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
Carrera 16 # 35-18 Oficina 206 Edificio Turbay
Tel. 6425960 Cel. 3112313299
Email: luis_eprada1@hotmail.com
Bucaramanga

Doctor:
HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
Juez 12 Civil del Circuito de Bucaramanga
E. S. D.

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
RAD. 68001-31-03-012-**2019-00204-00** |
DDTES: VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL
NHORA VILLAMIZAR ORTIZ
MARIANA JOYA VILLAMIZAR
DDOS: JAIRO JOSE CARDENAS
ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada Señora **ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA**; conforme al poder adjunto, estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar **La DEMANDA de la REFERENCIA**, incoada a través de apoderado judicial, por los señores **VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, NHORA VILLAMIZAR ORTIZ y MARIANA JOYA VILLAMIZAR**, y a la vez presentar las respectivas **EXCEPCIONES** para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las descabelladas e inexactas pretensiones instauradas en la demanda, por el vocero del activo en este asunto.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es totalmente cierto.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues lo que realmente se presentó entre las partes fue una Permuta de bienes, los cuales realmente fueron cedidos en permuta, de ahí que el contrato materia de la presente demanda se denomine “CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA” y no Promesa de Compraventa. Y lo cierto es que entre las partes si se concretó ese intercambio de propiedades, esto es, de los bienes permutados, los cuales al momento de ser cedidos se efectuaron mediante acto de Compraventa como ocurrió con el bien inmueble.

AL TERCERO: Es cierto que la pasiva ARAMINTA AMAYA, hubiese solicitado que la Escritura del Inmueble se hiciera a favor de JAIRO JOSE CARDENAS, así como la demandante MARIANA JOYA VILLAMIZAR estaba prometiendo vender un bien inmueble del cual no era Titular, pues su propietaria realmente era la señora NHORA VILLAMIZAR ORTIZ, sin embargo así fue acordado y aceptado entre las partes.

AL CUARTO: Es cierto, se desprende de la Escritura Pública señalada en el mismo hecho de la demanda.

AL QUINTO: Es totalmente Falso, pues en primer lugar el señor JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, es nieto de la señora ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA, y en segundo lugar porque las Partes Permutantes así lo acordaron y así fue realizado, es decir, existió un MUTUO ACUERDO previo a la firma, para que el trámite se realizara de esa manera, luego entonces, no puede ahora la parte actora aducir o alegar su "PROPIA TORPEZA" para pretender la RESOLUCIÓN, LA NULIDAD o LA SIMULACION del Negocio, pretensiones que se desprenden del libelo; a sabiendas que estos 3 Actos Jurídicos son totalmente distintos el uno del otro. Así pues el colega deja entrever que no sabe exactamente cual pretensión es la que persigue jurídicamente.

AL SEPTIMO: Este hecho corresponde realmente **AL SEXTO**, y es TOTALMENTE FALSO, pues si el señor JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, no hubiese participado en el Acto de la Firma de la Escritura Pública No. 526 de 2015, sencillamente no aparecería allí estampada su firma, además una cosa es que no haya participado en el Contrato de Promesa de Permuta pero si resulte favorecido con la celebración de dicho contrato, al ser beneficiario del inmueble recibido en permuta por parte de su abuela AMARINTA AMAYA, al igual que la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR aparece firmando el Contrato de Promesa de Permuta, sin ser ella la propietaria del inmueble prometido en permuta y sin expresarse en dicho contrato que actuaba como apoderada de su titular, pues una cosa es estar facultada para suscribir la escritura pública de compraventa y otra muy distinta es estar facultada para firmar el Contrato prometido. De todos modos aunque fuese VERBAL la autorización de la señora ARAMINTA AMAYA para que la escritura se suscribiese en favor de su nieto, debe entenderse por superado el hecho, al haber sido aceptado por el otro permutante, es decir, por no haber sido objetada dicha proposición al momento de elaborar la minuta y de su firma.

AL OCTAVO: Este hecho igualmente debe corresponder **AL SEPTIMO**, y es TOTALMENTE FALSO, pues la Señora ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA no Incumplió con lo acordado en el Contrato de Promesa de Permuta, pues tal y como quedó estipulado en la cláusula primera, la referida permutante se comprometía a CEDER en favor de la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR y de VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, el establecimiento de comercio denominado INTERNATURAL S.A.S., identificado con el NIT. 900.584.184-7, como unidad económica en los términos del artículo 525 del Código de Comercio, con todo su conjunto de bienes muebles descritos en el inventario anexo a la promesa, así como las bases de datos comerciales de clientes del establecimiento de Comercio y los correspondientes a las brigadas médicas extramurales realizadas en los Departamentos de Norte de Santander, Cesar y Santander. Igualmente la señora ARAMINTA AMAYA se obligó a cancelar el Crédito Hipotecario que recaía sobre el inmueble cedido por la señora NHORA VILLAMIZAR ORTIZ, cuya acreedora hipotecaria era la señora GLORIA GARCIA, y por último la señora ARAMINTA se comprometía a entregar la información contable, balances y demás informes contables al día con la DIAN, y todas estas obligaciones fueron realmente cumplidas por la obligada, hoy demandada.

Por ende es falso que este hecho sostenga que los bienes no fueron entregados a Paz y Salvo, y respecto a que se manifieste que el Establecimiento de Comercio no estuviese con Licencia de Funcionamiento vigente es igualmente falso, pues se trataba de una Sociedad por Acciones Simplificada denominada INTERNATURAL S.A.S., la cual por prestar ciertos asuntos de Salud, debía

obtener unas habilitaciones en la Secretaría de Salud Departamental de Santander, circunstancia que le correspondía realizar a los nuevos propietarios, es decir, a la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR y/o a VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, quienes entraron en posesión del Establecimiento, tal es así que la Firma de la Escritura Pública cediendo el inmueble ocurrió hasta el día 11 de Marzo de 2015, es decir, tiempo después al que ya se encontraban en posesión del Establecimiento de Comercio los demandantes y tiempo después al acordado en la Promesa de Permuta (Febrero 5 de 2015). Ahora bien el hecho de renovar la habilitación para la prestación de algunos servicios en salud, no significaba que la Sociedad tuviese que ser liquidada, pues una cosa son las habilitaciones que otorga la secretaria de Salud Departamental de Santander para prestar ciertos servicios de salud a la comunidad y otra muy distinta es el objeto social que puede prestar la Sociedad INTERNATURAL SAS., ya que las habilitaciones son trámites administrativos que debían realizarse por los nuevos propietarios de la Sociedad, habilitaciones estas que deben ser renovadas, al parecer, cada 2 años.

Ahora bien, como es posible que se manifieste en este hecho de la demanda que la señora ARAMINTA debió haber entregado a paz y salvo por todo concepto el establecimiento de comercio INTERNATURAL SAS, para el día que se fijó la firma de la Escritura Pública del inmueble, circunstancia esta inaudita, pues si una parte del contrato se encuentra en mora de cumplir alguna de sus obligaciones contractuales, la otra parte considerada como cumplida, se allane a firmar la Escritura Pública con la que se cede un inmueble; pues fácilmente le era dable negarse a firmar, pero ello no fue así, valga traer a colación el artículo 1609 del C.C., en el cual se señala que en los contratos bilaterales, ninguna de las partes está en mora de cumplir con su obligación mientras la otra no cumpla la suya o no se allane a cumplir en el lugar *modo* y tiempo debidos.

Y por último, en cuanto al hecho que la señora ARAMINTA continuó ejerciendo las funciones de representante legal del establecimiento comercial cedido en permuta, tal circunstancia no es cierta y debe probarse.

AL NOVENO: Este hecho, debería ser el OCTAVO. Consideramos que No es un Hecho sino más bien unas PRETENSIONES de la parte demandante; pues en él se señala que “la presente Demanda **se encamina fundamentalmente a demostrar que la señora ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA, fue quien Incumplió el Contrato de Promesa de Permuta**”, además señala la parte demandante que “**En ultimas lo que se plantea es la existencia de una causa simulandi** ilícita en la celebración del referido contrato, y no que se hubiera configurado una causa lícita” (*la negrilla y el subrayado es nuestro*).

Pues bien, si observamos con sumo cuidado lo expresado anteriormente, podemos determinar que la parte actora confunde dos pretensiones totalmente distintas la una de la otra, pues sostiene que la demanda está encaminada a que el juzgador decrete un Incumplimiento del Contrato de Promesa de Permuta, pero continúa erradamente manifestando que en ultimas lo que se plantea con la demanda es que se reconozca por el juzgador una SIMULACION en la celebración de la venta del inmueble; luego entonces, no se entiende que es lo que el actor realmente le solicita al Despacho, entendiéndose que la demanda se torna como en INEPTA, ya que existe una total incongruencia en lo pretendido por el actor.

AL DECIMO: Este hecho de la Subsanción de la demanda, debería corresponder al hecho NOVENO. Consideramos igualmente que No es un Hecho

sino un PRESUPUESTO PROCESAL para que se pueda dictar sentencia de fondo, no en sentido favorable, sino en cualquier sentido.

Y en cuanto a la Legitimación en la causa por activa, es un tema que será materia de excepción y en la que nos referiremos en otro acápite de la presente contestación.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones, declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda nos permitimos manifestar desde ya que **NOS Oponemos ROTUNDAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS**, conforme se expone:

A LA PRIMERA: Simple y llanamente busca esta pretensión que se **DECLARE LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA**, solicitud a la cual nos oponemos, por cuanto el referido Contrato ya fue cumplido, pues las partes se entregaron las cosas y/o bienes ofrecidos MUTUAMENTE en permuta y en consecuencia no se podría Resolver una Promesa que ya fue Cumplida.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos igualmente a la prosperidad de esta pretensión debido a que con ella se busca la CANCELACION (Anulación) de una ESCRITURA PUBLICA, la cual fue realizada sin la existencia de algún Vicio del Consentimiento por parte de alguna de las partes, y por tanto nadie puede alegar su propia torpeza. El Acto Notarial demandado nació a la vida jurídica sin ningún vicio que lo enerve. Además la parte favorecida con la Escritura Pública cumplió con el Pago del Gravamen (hipoteca) que pesaba sobre el inmueble, y de ello nada dice la parte demandante, pretendiendo enriquecerse injustamente con la Cancelación del referido Acto Notarial, en el hipotético caso que se le ordenara devolverlo.

A LA TERCERA: Igualmente nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues única y exclusivamente lo que la parte demandante busca, es que el inmueble cedido, en cumplimiento de una Permuta, reingrese a su Patrimonio en perjuicio del otro permutante, que como ha quedado expuesto cumplió con el Pago de una Hipoteca que recaía sobre dicho predio, pretendiendo además que se disponga en la sentencia la restitución mutua de las cosas permutadas, por lo que no debemos olvidar que la señora ARAMINTA AMAYA en su calidad de Permutante cedió una Sociedad SAS, con todo su mobiliario y con todos los listados de clientela que contaba, así como el Good Will, del que gozaba la sociedad comercial y que al parecer hoy día los demandantes la liquidaron, pues ya no existe físicamente ni el mobiliario ni el lugar donde prestaba su objeto social, aunado al hecho que en la cámara de comercio de Bucaramanga aparece sin renovar su Registro Mercantil desde el mes de marzo del año 2015. Además obsérvese que a la parte accionante en nada les interesa la devolución del Cuadro cedidos por ellos en permuta.

A LA CUARTA: Nos oponemos a su prosperidad, por cuanto ha quedado demostrado que el Contrato Prometido fue totalmente cumplido, y por ende ya no existe, ni está pendiente de que se cumpla alguna de las obligaciones pactadas y por ende no puede declararse PENALIDAD alguna en contra de la parte demandada.

A LA QUINTA: Nos oponemos rotundamente a su prosperidad, por cuanto la parte que resultará vencida en el proceso serán los mismos demandantes.

EXEPCIONES DE FONDO

Con el fin de atacar las pretensiones y los hechos de la presente demanda nos permitimos proponer como Excepciones de Fondo las siguientes, con miras a que sean tenidas en cuenta por el Despacho al momento de proferir la respectiva sentencia:

1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO CUMPLIDO

Hace referencia la presente excepción a que la parte Demandada si cumplió cabalmente con lo estipulado en el Contrato de Promesa de Permuta, materia de la presente causa, y decimos que como parte demandada se cumplió con sus obligaciones pues cada uno de los compromisos estipulados en el referido convenio fueron totalmente cumplidos por la demandada, señora ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA, pues el Establecimiento de Comercio denominado INTERNATURAL S.A.S y que fuera prometido en permuta fue cedido en su totalidad, a tal punto que quien figura hoy día en el Registro Mercantil como gerente de la Sociedad es la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR, inscrita desde el día 20 de febrero de 2015; así mismo en la referida prueba documental aparecen registrados como miembros PRINCIPALES de la Junta Directiva, la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR, en primer renglón, y el señor VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, en segundo renglón; lo cual se desprende del Registro Mercantil anexo con la demanda.

Ahora bien, una vez efectuada la entrega del Establecimiento de Comercio INTERNATURAL, también se procedió a entregar los respectivos enseres o bienes muebles que hacían parte del menaje de dicho negocio, así como los documentos, base de datos comerciales de clientes, pertenecientes a las ciudades donde se realizaban brigadas médicas extramurales como lo eran las ciudades de Norte de Santander, Cesar y Santander.

Igualmente la demandada ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA, cumplió con su obligación de cancelar una HIPOTECA que recaía sobre el inmueble cedido en permuta, gravamen que superaba los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), en favor de la acreedora hipotecaria, señora GLORIA GARCIA.

Por último, la parte demandada procedió a entregar a la demandante la información contable, balances y demás informes de la DIAN, y si existiese algún saldo en mora pues sencillamente era de ponerse de acuerdo para proceder a su pago, pero debido a la discordia surgida entre las partes no hubo consenso para poder llegar a un acuerdo en este preciso aspecto, circunstancia que en sí misma no implica causal para solicitar la resolución del contrato.

Así pues, podemos observar que los compromisos adquiridos por la parte pasiva, fueron totalmente cumplidos, cosa distinta es que la parte accionante, al parecer no tuviese experiencia en el manejo y/o administración de esta clase de sociedades atinentes con el campo de la salud, que debían proceder a efectuar los correspondientes trámites ante la Secretaría de Salud Departamental, con miras de continuar con la habilitación de los servicios sanitarios que prestaba la SAS INTERNATURAL y por ese desconocimiento fue que se vencieron las habilitaciones cuya vigencia es de 2 años, al término de los cuales debe procederse a solicitar su renovación, tal y como ocurre con el Registro Mercantil que debe ser RENOVADO cada año, de lo contrario, expiden el documento pero con una anotación que dice "REGISTRO NO RENOVADO", y esas tareas, se reitera que debían ser efectuadas por los nuevos propietarios, aspectos que al parecer eran desconocidos por los demandantes.

Obsérvese entonces señor juez, que la promesa de efectuar la permuta de bienes, fue totalmente cumplida, pero que por desconocimiento de los demandantes, dejaron vencer unos plazos para tramitar las habilitaciones y continuar prestando los servicios, ya que no se trataba de una intervención administrativa que conllevara al cierre del negocio y por ende a la liquidación de la sociedad SAS.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION RESPECTO DE LA CLAUSULA PENAL Y/O LA OBLIGACION PRINCIPAL.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1594 del Código Civil, antes de constituirse en mora a un deudor, no se puede demandar simultáneamente la obligación principal y la pena. Ni constituido en mora lo puede demandar, a menos que la pena se haya pactado o porque con su pago no se entienda extinguida la obligación principal.

De acuerdo con lo previsto en El Contrato de Promesa de Permuta en su **CLAUSULA NOVENA**, las partes acordaron una **CLAUSULA PENAL** de **\$26.250.000.00** Pesos M/cte, pero a su vez dijeron que equivaldría al **15%** del valor total del contrato, aspecto este que al efectuar la respectiva operación aritmética no concuerda, pues del total de 180.000.000, el 15% equivale a \$27.000.000, por lo tanto dicha cláusula no es clara, y por ende consideramos que no puede ser procedente; además en dicha Cláusula no se **ACLARA LA SUBSISTENCIA O INSUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL**, y por ello no aparece expresa la voluntad de las partes sobre mantener el contrato a pesar del incumplimiento de una de ellas, dejando abierta la alternativa del artículo 1546 del C.C. o si por el contrario, el solo incumplimiento causaba la pena y **ADEMAS MANTENIA EJECUTABLE LA OBLIGACION PRINCIPAL**. Por tal razón consideramos que no es viable decretar judicialmente el pago de las dos, sin previamente dilucidar el estado jurídico de su existencia o vigencia, en relación con el contrato **PROMESA DE PERMUTA QUE LE DA VIDA A LA CLAUSULA PENAL MATERIA DE ESTA LITIS**.

De otra parte manifestamos también, que las pretensiones de la demanda, carecen de sustento jurídico. Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, tal es el caso de esta demanda, pues hábilmente se reclama que se ejecute una **CLAUSULA PENAL**, mal redactada y a su vez se solicita la SIMULACION de un Acto Notarial y de otra parte se pide EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

En este orden de ideas, respetuosamente solicitamos se declare probada la excepción propuesta y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

3. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Consiste la presente excepción en que la parte accionante busca mediante la presente demanda obtener exclusivamente la devolución de un bien inmueble que fue cedido como consecuencia de un contrato de permuta, sin elevar otras pretensiones totalmente válidas como lo sería la devolución del cuadro avaluado en la suma de \$5.000.000 y sin proponer la devolución por parte de ellos de los bienes recibidos, como lo fue la Sociedad INTERNATURAL SAS, totalmente en funcionamiento, ni mucho menos la devolución de la suma de

dinero cancelada por la demandada a la Acreedora Hipotecaria del inmueble pretendido que le sea devuelto, suma que ascendió a más de \$25.000.000, y tales peticiones conllevarían a un inexorable Enriquecimiento sin Causa por parte de los accionantes, máxime que la presente acción no puede ser utilizada como medio para obtener ventajas sobre los demás.

Por las breves pero sólidas consideraciones, sírvase declarar señor juez probada la excepción propuesta y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

4. ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION

Presento igualmente esta excepción para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

Causa confusión y/o espanto los diferentes vicios que se han acumulado en la demanda, al pretender una RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, y a su vez la NULIDAD DE UNA ESCRITURA PUBLICA (su Cancelación de la vida jurídica), así como pretender el reconocimiento de una SIMULACION en la celebración y suscripción de la misma ESCRITURA PUBLICA, además de las reiteradas equivocaciones en materia de procedimiento por parte del ilustre colega de la contraparte, como lo es el no acudir a un Tribunal de Arbitramento conforme a lo pactado en la CLAUSULA COMPROMISORIA, y que además de las pretensiones de la demanda se concluye la solicitud de condena de unas sumas de dinero a la parte demandada en razón de una cláusula penal mal redactada.

De lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que mi poderdante asuma responsabilidades por un acto del que a pesar contenía varios yerros en su redacción, ya fue cumplido totalmente.

Consideramos que mal podría la justicia colombiana proteger la habilidad de la parte actora, para menoscabar el patrimonio económico de los demandados, avalando los yerros pretendidos en esta demanda.

Por lo tanto solicitamos al Despacho se sirva declarar probada la excepción aquí propuesta y condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Además de las pruebas anexas en la demanda y las que el juzgado ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad, nos permitimos solicitar se decreten y se practiquen las siguientes:

TESTIMONIALES

Ruego al Despacho decretar como prueba, la recepción de las declaraciones que se servirán rendir ante su Despacho los señores **JAMER ALBERTO ORTIZ PARDO**, y las señoras **MARIA ONEIDA BARBOSA AMAYA y GLORIA GARCIA DE URIBE.**, quienes podrán ser citadas por intermedio de la parte interesada y/o a través del suscrito apoderado, **a través de EMAIL**, para lo cual solicito se fije fecha y hora, con miras de poder recepcionar las referidas manifestaciones atinentes con los hechos de la presente demanda y su contestación.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Con el objeto de demostrar lo expuesto en el presente traslado, respetuosamente solicito al señor juez, se decrete y practique Interrogatorio de Parte, que personalmente le formulare a la parte Demandante, esto es, a los señores **VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL, MARIANA JOYA VILLAMIZAR y NHORA VILLAMIZAR ORTIZ**, respecto de los hechos de la demanda y la presente contestación, para lo cual ruego al Despacho fijar fecha y hora con miras de poder llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFICACIONES

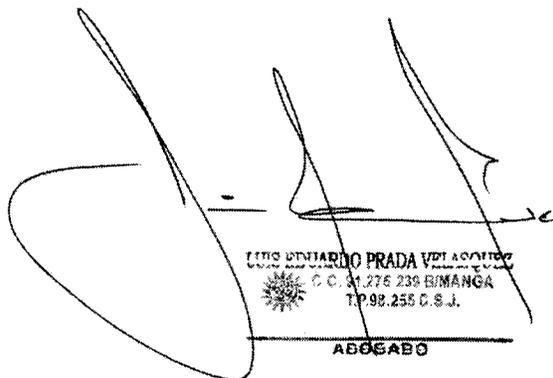
En las direcciones indicadas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado de la Carrera 16 # 35-18 Oficina 206 del Edificio Turbay, de Bucaramanga, **Tel. 6425960, Celu-WhatsApp: 3112313299.**

Email: luis_eprada1@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ
C.C. 91.275.239 BUCARAMANGA
T.P. 98.255 C.S.J.
ABOGADO

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ
C.C. 91.275.239 de Bucaramanga
T.P. 98.255 del C. S. J.

Anexo poder a mi favor

RADICADO: 68001-31-03-012-2019-00204-00 CONTESTACION DEMANDA DE INTERNATURAL S.A.S.

JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA <jamauri29@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 12:38 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

CONTESTACION DEMANDA INTERNATURAL.pdf;



Jairo Mauricio Martínez García
Abogado

Señor(a)

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

RADICADO: 68001-31-03-012-2019-00204-00

REFERENCIA: verbal – Resolución de Contrato

DEMANDANTE: MARIANA JOYA VILLAMIZAR

NOHORA VILLAMIZAR ORTIZ

VITOR RUL JOYA CARVAJAL

DEMANDADO: ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA

JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA

JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA mayor de edad, residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.485 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 201.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad **INTERNATURAL S.A.S.** representada legalmente por **MARIANA JOYA VILLAMIZAR**, muy respetuosamente me permito manifestar que hallándome en la oportunidad legal, a través del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

NO ME OPONGO; a pesar de que el despacho ordenar vincular como litisconsorte a la entidad que represento y que su representación legal se encuentra en cabeza de la señora MARIANA JOYA VILLAMIZAR, quien también funge como demandante en la litis que nos ocupa. Dentro del expediente reposan las pruebas para que el juzgado despache favorablemente las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En Absoluto TAMPOCO ME OPONGO A NINGUNO DE LOS HECHOS de la demanda, que narran lo acaecido dentro del negocio jurídico que se celebró entre los demandantes y los demandados; por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el trámite del proceso; es por ello que me permito formular la siguiente excepción.



Jairo Mauricio Martínez García
Abogado

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicito muy respetuosamente al señor JUEZ, que en caso de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción, proceda de oficio a reconocer y declarar la misma.

Sin otro particular,

JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA
C.C. 91.273.485 De Bucaramanga
T.P. 201.118 del C. J. S.